

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 2022-00158-00  
Demandante: MARÍA ANGELA GONZALEZ  
Causante: GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ

**OBJETO**

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION intestada de la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ, que ha presentado MARIA ANGELA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, Dr. REINEL PEDROZA BENITEZ, para que se decida sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En virtud de lo anterior, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-171429 que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia - Art 26 numeral 5 C.G.P. que difieren de los recibos oficiales de pago expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán.
- 2.- El memorial poder no se indica que la dirección electrónica reseñada es la misma que obra en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020.
- 3.- No se afirma en la demanda que la dirección electrónica indicada como del señor JAMES BOLIVAR BOLAÑOS ESCOBAR, corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni indica la forma como lo obtuvo – Decreto 806 de 2020 – Art. 8.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ, que ha presentado MARIA ANGELA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, Dr. REINEL PEDROZA BENITEZ.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.
3. La personería del DR. REINEL PEDROZA BENITEZ se encuentra reconocida en providencia de fecha 31 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

